



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 13 SEP 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 47-2019-00622-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 10 de diciembre de 2021, a través del cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, que decretó el desistimiento tácito de la demanda conforme al numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La parte interesada, por conducto de su apoderado, formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra la aludida determinación. Para ello, realizó un recuento procesal del asunto y concluyó, en síntesis, que la causa ingresó al despacho el 9 de noviembre de 2021, es decir, antes de que se concluyera el año para declarar la inactividad del juicio y, consecuente, terminación del litigio, más cuando el término se interrumpió por el envío de la notificación a su contraparte.

El juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, recalcando que contrario a lo narrado por el recurrente, el citatorio aportado no hacía las veces de notificación y, por ende, no tenía la virtualidad de interrumpir el término. Aunado a ello, dijo que *“la remisión del Oficio No. 1304 de fecha 16 de octubre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte efectuada por la secretaria de esta sede judicial el 1 de diciembre de 2020 [01OficioEmbargoOrip-05RemisionOficioOrip] no pueden considerarse una actuación procesal como quiera que las mismas, no permiten que el proceso transite de una fase a otra., Nótese cómo frente a la comunicación de la medida cautelar al día de hoy, no hay respuesta de la entidad sobre su materialización, sino que lo dejan en el mismo estado en el que se encuentra”*.

Así las cosas, se mantuvo la decisión censurada concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Es oportuno memorar que el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2.º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 23 de noviembre de 2020, tuvo lugar la última actuación realizada por la secretaria del despacho, esto es, la remisión que se hiciera del oficio n.º 1304 de 2020. Dicha actuación se realizó por solicitud que en esa misma fecha elevó el abogado actor, y cuya finalidad no fue otra que materializar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. En contraste, el ingreso al despacho ocurrió el 9 de noviembre siguiente, término que claramente no corresponde al año de inactividad del proceso requeridas para imponer las sanciones procesales contenidas en el artículo 317 num. 2.º del Código General del Proceso.

Y, aunque la autoridad judicial, para mantener su decisión de terminación apeló a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se advierte que no cualquier actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término, lo cierto es que, dicha determinación (CSJ STC 4021-2020), en efecto, considera que no cualquier actuación tiene la capacidad de interrumpir los términos; sin embargo, como se advirtió en precedencia, en el caso de marras la actuación cuestionada no corresponde a cualquier acto deliberado de la parte, sino al acto encaminado a efectivizar las cautelares decretadas en el asunto, situación que claramente provocó de manera indefectible la interrupción alegada por el recurrente, sin que para el caso en contrario, afecte la falta de respuesta a tal requerimiento como, al parecer, lo entendió el juez remitente.

Ante ese panorama, resulta suficiente para revocar la providencia objeto de censura, debiendo el a quo continuar con la actuación como en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido por el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**.

SEGUNDO: En firme este proveído, con destino al Juzgado de primera instancia devuélvase el expediente digital que contiene esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>75</u> hoy  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p> <p>14 SEP 2022</p>
